



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0011-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031422000729 (UT/SADP/22/00059).**

#### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud. ....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	3
C. Suspensión de plazos .....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT) .....	4
A. Convocatoria. ....	4
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia .....	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo: análisis de la inexistencia declarada por la JL-MEX. ....	5
F. Qué hacer en caso de inconformidad.....	10
G. Resolución.....	11



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-PDP-0011-2022**

## **1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)**

### **A. Datos de la solicitud.**

- a. Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. Fecha de ingreso de la solicitud:** 16 de marzo de 2022.
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. Folio de la PNT:** 330031422000729.
- e. Folio interno asignado:** UT/SADP/22/00059
- f. Información solicitada:**

#### **SOLICITUD DE PORTABILIDAD**

**1. Datos cargados en el sistema denominado "DeclaralNE" en datos abiertos. 2. Informes de actividades y, 3. Listas de asistencia; ambos relacionados con la Prestación de Servicios Profesionales en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Nezahualcóyotl, Estado de México.**

Datos complementarios:

DeclaralNE.- Sistema aparentemente administrado por el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral. La Prestación de Servicios Profesionales se realizó en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Nezahualcóyotl, Estado de México en el periodo de septiembre de 2020 a agosto de 2021.

[Énfasis y numeración añadidos]

*>> Continúa en siguiente página.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido será analizado en los considerandos)

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
1	Órgano Interno de Control (OIC)	18/03/2022	28/03/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/060/2022	Procedencia del ejercicio del derecho de portabilidad de datos personales. (numeral 1)
		RA	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	
		31/03/2022	05/04/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/088/2022	No requiere pronunciamiento del CT
2	Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JL-MEX)	18/03/2022	23/03/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-JLE-MEX/VS/0199/2022	Acceso a los datos, a disposición de la persona titular. (numeral 2)  No requiere pronunciamiento del CT
		RII	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
	Junta Local Ejecutiva del Estado de México (JL-MEX)	28/03/2022	30/03/2022 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-JLE-MEX/VS/00219/2022	Inexistencia. (numeral 3)  Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta de la JL-MEX se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

### C. Suspensión de plazos

El Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2021, aprobó la suspensión de los plazos de atención a las solicitudes de acceso a la información, así como de rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), los días 21 de marzo y, el jueves y viernes de la denominada semana mayor -14 y 15 de abril- de 2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-PDP-0011-2022**

## **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)**

### **A. Convocatoria.**

El 11 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

### **B. Sesión del CT.**

El 13 de abril de 2022, se celebró la 17ª sesión extraordinaria especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

### **C. Competencia**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, clasifique la información o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* (LGPDPPO) y 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafos 6, viñeta ii. y 8 del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales* (Reglamento de Datos Personales)<sup>1</sup>.

### **D. Pronunciamiento previo**

Previo al análisis de la solicitud, es necesario señalar que la persona solicitante requirió ejercer el derecho de portabilidad de sus datos personales, por lo que, la UT migró la solicitud al sistema INFOMEX-INE<sup>2</sup>, como una solicitud de acceso a datos personales.

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG557/2017, el 22 de noviembre de 2017 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF), el 15 de diciembre de 2017, en vigor a partir del 18 de diciembre de 2017.

<sup>2</sup> Sistema electrónico autorizado por el Instituto Nacional Electoral para tramitar las solicitudes de acceso a la información y de datos personales al interior del propio Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

Lo anterior, en virtud de que en dicho sistema no está habilitada la nomenclatura para el derecho de portabilidad; sin embargo, fue gestionada y atendida como una solicitud de portabilidad de datos personales en atención a lo requerido por la persona solicitante.

El CT no considera necesario pronunciarse respecto a los numerales 1 y 2 de la solicitud, en virtud de lo siguiente:

- a) En relación al *numeral 1* de la solicitud "*Datos cargados en el sistema denominado "DeclaralNE" en datos abiertos*", el OIC declaró la procedencia del ejercicio de portabilidad de datos personales y puso a disposición de la persona solicitante, previo pago de los derechos de reproducción, un disco compacto que contiene los datos personales de la persona solicitante que obran en el Sistema Declara INE, en formato *JavaScript (\*.json)*.
- b) Por lo que respecta al *numeral 2* de la solicitud, "*Informes de actividades*", la JL-MEX informó que no cuenta con los datos requeridos por la persona solicitante, en formatos compatibles que permitan el ejercicio del derecho de portabilidad, pero en atención al principio *pro persona* los puso a disposición para ser entregados, previa acreditación de la titularidad de los datos, a la persona solicitante, en formato PDF, por lo que este CT no estima necesario hacer pronunciamiento alguno al respecto.

En relación con el numeral 3, la JL-MEX declaró la inexistencia de las listas de asistencia solicitadas por la persona titular de los datos, por lo que este CT analizará la procedencia de dicho pronunciamiento.

### **E. Pronunciamiento de fondo: análisis de la inexistencia declarada por la JL-MEX.**

En este apartado, el CT analizará la inexistencia declarada por la JL-MEX, respecto al numeral 3 de la solicitud, es decir, de las listas de asistencia relacionadas con la Prestación de Servicios Profesionales de la persona titular de los datos, en la Junta Distrital Ejecutiva 20 en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Para determinar la procedencia de la inexistencia declarada por la JL-MEX, el CT analizará lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, y 84, fracción III, de la LGPDPSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 8, del Reglamento de Datos Personales y 101 de los *Lineamientos Generales de Protección de Datos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

*Personales para el Sector Público* (Lineamientos de Protección de Datos Personales):

### - LGPDPPSO:

#### Artículo 53.

[...]

**En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales** en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

1. Recibida la solicitud, **la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud,**

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia,** la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

### - Lineamientos de datos personales:

**Artículo 101. La resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizará las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (JL-MEX) debió observar para declarar la inexistencia de los datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

### ➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud UT/SADP/22/00059 a la JL-MEX, órgano competente para atender la misma en términos de los artículos 63, inciso d) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; 52 y 55 del *Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral* y 462, fracción III del *Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral (Manual de Normas Administrativas)*.

### ➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 18 de marzo de 2022, la UT turnó la solicitud a la JL-MEX, quien, el 23 de marzo del mismo año declaró la inexistencia de las listas de asistencia relacionadas con la prestación de servicios profesionales de la persona titular de los datos, en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo de septiembre de 2020 a agosto de 2021.

El 28 de marzo de 2022, la UT formuló a la JL-MEX, un RII, mismo que atendió el 30 de marzo del año en curso y en el cual declaró nuevamente la inexistencia de las listas de asistencia antes mencionadas.

En ese sentido, tomando en cuenta la suspensión de plazos, se advierte que la JL-MEX respondió dentro del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ Respuesta de la JL-MEX.

La JL-MEX, en su respuesta, manifestó que, de una búsqueda exhaustiva de la información, realizada en los archivos electrónicos y físicos de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del propio instituto en el Estado de México, no se encontró información alguna respecto a lo solicitado, ello debido a que el petionario prestó sus servicios al Instituto mediante un contrato de honorarios eventuales, regulado por lo dispuesto en los artículos 640, 641 y 642 del Manual de Normas Administrativas, de ahí que no existe obligación normativa para generar una lista de asistencia para el personal contratado bajo ese régimen contractual, sin embargo, la JL-MEX señaló que debido a las propias actividades de la Junta Distrital Ejecutiva la persona titular de los datos prestaba sus servicios en los horarios convencionales del personal permanente.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

En este sentido, la inexistencia de los datos se deriva de que, por el tipo de régimen contractual en el que se encontraba la persona titular de los datos, no hubo obligación normativa para generar una lista de asistencia, y por lo tanto no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 549 del Manual de Normas Administrativas, el cual establece lo siguiente:

Artículo 549. La DEA a través de la Dirección de Personal, **establecerá el Sistema de Registro y Control de Asistencia para el personal operativo de plaza presupuestal**, en el cual deberá registrar su entrada, salida y toma de alimentos.

De lo anterior, advertimos que la obligación de establecer un control de asistencia resulta aplicable para personal operativo de plaza presupuestal y no, al régimen de honorarios eventuales -supuesto en el que se encuentra la persona titular de los datos-.

No obstante, la JL-MEX realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos en los siguientes términos:

### ➤ **Búsqueda exhaustiva**

La JL-MEX señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostienen la búsqueda exhaustiva realizada:

**Modo:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

**Tiempo:** Se realiza la búsqueda del 01 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2021.

**Lugar:** La búsqueda se efectuó en los archivos físicos y electrónicos de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

De lo anterior, se advierte que la JL-MEX realizó las gestiones necesarias para localizar de la información solicitada e indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sostienen la búsqueda exhaustiva realizada, señalando que no localizó información alguna relacionada con lo solicitado por la persona titular de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

En consecuencia, este CT advierte que la JL-MEX se pronunció correctamente, señalando los elementos necesarios para declarar inexistencia de los datos solicitados.

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 53, segundo párrafo y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, párrafo 8, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la declaración de inexistencia de la JL-MEX**, respecto de las listas de asistencia relacionadas con la prestación de servicios profesionales de la persona solicitante en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo de septiembre de 2020 a agosto de 2021.
- En consecuencia, **el CT declara la improcedencia del derecho de acceso a datos personales** en lo que respecta al numeral 3 de la presente solicitud.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la *LGPDPSO*; y 42, fracciones XII y 51 del *Reglamento de Datos Personales*, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### G. Resolución

**Primero.** Se **declara la improcedencia** del derecho de acceso a datos personales respecto de la información referida en el apartado **E** de la presente resolución, por ser inexistente tal y como lo señaló la **JL-MEX**.

**Segundo.** Notifíquese a la persona solicitante la procedencia de su derecho de portabilidad de datos personales, para que, previo pago de los costos de reproducción, pueda disponer del disco compacto puesto a disposición por el OIC, para dicho fin.

**Tercero.** Hágase entrega a la persona solicitante, de manera personal y previa acreditación de su identidad, de la información proporcionada por la JL-MEX, en formato PDF relacionada con el numeral 2 de la solicitud.

**Cuarto.** Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales y a los órganos del Instituto (**OIC y JL-MEX**), por los medios correspondientes. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que le sea remitido conforme a lo señalado en el numeral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-PDP-0011-2022**

17, párrafo 2 de los *Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.*

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de abril de 2022.

Autorizó: JLFT      Supervisó: JMOM      Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0011-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales **330031422000729 (UT/SADP/22/00059)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de abril de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



